

ñantes para efectuar el sepelio, en los lugares en donde se haga necesario, sin cobrar cantidad alguna por este concepto.

Las Compañías proponen en el contraproyecto, pagar en estos casos a los familiares del trabajador por concepto de gastos funerarios, una cantidad equivalente a sesenta días de salarios y que si su fallecimiento ocurre en campo aislado los patrones proporcionarán los medios ordinarios de transporte de que dispongan en el lugar para la conducción del cadáver al cementerio más cercano; en el concepto de que esta obligación solamente existirá en caso de que la muerte o iniciación de la enfermedad que la ocasione, ocurra mientras el trabajador esté prestando servicios al patrón.

En la página 41 del dictamen, proponen los Peritos Oficiales para estos casos, que las Compañías entreguen a los familiares del trabajador una cantidad equivalente a treinta días del salario que percibía éste, y además constituir un seguro ordinario de vida de dos mil pesos para cada trabajador, ya sea directamente o por medio de alguna institución nacional de seguros. Los obreros no objetaron sobre este punto el dictamen pericial pero sí las Compañías, y sus objeciones y pruebas han sido ya calificadas en el Considerando quinto de este laudo, que fundamenta la adopción del punto de vista recomendado por la Comisión Pericial. En la cláusula número 121 del proyecto de contrato obrero, se pide para los casos de muerte del trabajador a consecuencia de accidente en el trabajo o enfermedades profesionales, una indemnización equivalente a cuatrocientos sesenta días de salario. Los peritos oficiales en su dictamen proponen para estos casos una indemnización consistente en una cantidad equivalente a mil doscientos ochenta días de salario.

Como ninguna de las partes contendientes objetaron esta parte del dictamen, debe aceptarse. En relación a la cláusula número 122 del proyecto de contrato Obrero en la que se pide una indemnización igual al importe de mil ochocientos veinticinco días de salarios más veinticinco días del mismo por cada año de servicios o fracción, para los casos de incapacidad permanente total del trabajador a consecuencia de accidentes o enfermedades profesionales, los Peritos Oficiales en su dictamen proponen una indemnización igual al importe de mil cuatrocientos sesenta días de salario, la que solamente debe existir cuando los trabajadores tengan menos de quince años de servicios, pues si han pasado de este número de años, es preferible para los intereses de los mismos trabajadores, que sean jubilados por las empresas. Como ninguna de las partes hizo objeciones a este punto el dictamen, debe presumirse aceptado, por lo que la cláusula que se estudia deberá quedar redactada en ese sentido y modificarse la obligación que propone la cláusula del proyecto obrero de que las compañías en los casos de incapacidades parciales, deben pagar siempre el máximo correspondiente a las mismas, tomando como base la cantidad correspondiente a la incapacidad total y permanente, porque en las incapacidades parciales existen infinidad de grados que han sido previstos por la ley al señalar máximos y mínimos para la fijación de la indemnización correspondiente.

En la cláusula número 123 del proyecto de contrato obrero se propone que cuando los trabajadores a consecuencia

de enfermedades ordinarias o accidentes fuera del servicio no puedan seguir en el mismo, las Compañías se obliguen a pagarles noventa días de salario más veinticinco días por cada año de servicios o fracción, contados desde la fecha de ingreso al servicio de los mismos; y que también se obliguen las Compañías a que si más tarde los trabajadores llegan a justificar que se encuentran sanos y aptos para el servicio, quedarán catalogados dentro de las cláusulas que amparan a los trabajadores reajustados para llamarlos al servicio, siempre que sigan perteneciendo al Sindicato.

Los Peritos Oficiales en la página 42 del dictamen proponen para estos casos que las Compañías paguen como compensación el importe de los tres meses de salario más veinte días de salario por cada año de servicios o fracción mayor de seis meses a contar de la fecha de su ingreso. Las empresas objetaron como ilegal esta recomendación, por no fundarse en ningún texto legal, pero ya se ha dicho que la Junta, en los conflictos de orden económico, no sólo ha de resolver sobre los puntos controvertidos con apego estricto a textos legales, y como considera que es equitativa la recomendación, porque impone una carga que será seguramente inferior a la que a los patrones correspondería en la Ley del Seguro Social, puesto que ya se ha explicado que ésta no establecerá seguramente diferencias entre las causas de la muerte o la incapacidad, es de adoptarse y se adopta en sus términos.

En la cláusula número 125 del proyecto de contrato obrero, éstos solicitan que en los casos de fallecimiento de un trabajador jubilado, las Compañías se obliguen a pagar a los familiares de aquél el equivalente a veinticinco días de salario por cada año de servicios, contados de su ingreso hasta la fecha de iniciación de la jubilación, tomando como base el salario íntegro que disfrutaba en servicio. Los Peritos Oficiales proponen para estos casos que las Compañías paguen a los familiares del trabajador jubilado que fallezca, como gastos funerarios, el equivalente a un mes de la cantidad que perciba como jubilado.

Tanto el Sindicato como las empresas objetan este punto, el primero porque se desentiende de su petición y las segundas porque estiman que con los jubilados no tienen más obligación que la de pagar la pensión puntualmente; la Junta, sin embargo, estima que es de aceptarse la recomendación de la Comisión Pericial porque el egreso que implica ya ha sido calculado y justificado en el Considerando quinto de esta resolución y en atención por otra parte, a que en el caso no es aplicable el criterio sustentado al desechar la obligación del servicio médico, ya que se trata de una contraprestación que sólo ha de cumplirse una y última vez.

La Junta estima, respecto a la cláusula número 126 del proyecto de contrato obrero, que es elemento indispensable, para resolver acertadamente sobre el particular, el conocer el proyecto o plan administrativo y técnico a que ha de responder el Instituto de Reeducación Profesional, ya que sólo de esa manera podría hacerse una estimación de las erogaciones que esta obligación representará para las compañías y como no existen datos sobre este punto en el informe y dictamen de la Comisión Pericial ni fueron aportados por las partes, es procedente desechar la proposición a que se contrae la cláusula aludida.

No puede imponerse exclusivamente a las empresas, por otra parte, esa obligación debido a que es criterio generalmente aceptado en la doctrina el de que esa clase de instituciones se organicen y dirijan bajo los auspicios técnicos y económicos, esto último en parte, por el Estado. Las cláusulas marcadas con los números 127 a 134 del proyecto de contrato obrero; deben aceptarse con excepción de la número 129 que debe aclararse para evitar que su interpretación literal origine conflicto, en el sentido de que los equipos individuales se darán a los trabajadores que habitualmente los utilicen; y la 131 substituyéndola por la correlativa del contrato patronal por las dificultades de orden práctico que podrían suscitarse, ya que exige un personal doble especializado en esa técnica, cuando menos; la cláusula 127 debe también sustituirse por la del contraproyecto, correlativa, por ser más justa, ya que no deja al arbitrio de una de las partes las diferencias que pro-  
 voque.

#### “CAPITULO IX.

##### “Indemnizaciones, Seguridad e Higiene.

“CLAUSULA 117.- En los casos en que los trabajadores se vean impedidos de asistir a sus labores debido a enfermedades o accidentes no profesionales, con duración mayor de tres días, las empresas están obligadas a pagarles el ochenta por ciento de su salario por un término de ciento veinte días dentro de un año y además a proporcionar la atención médica y medicinas gratuitamente por sesenta días más. En los casos de impedimento motivado por enfermedades o accidentes con término de tres días o menos, las empresas están exentas de esa obligación y por lo tanto no pagarán salario. Las empresas tampoco reportarán la obligación a que esta cláusula se refiere en los casos en que el padecimiento tenga su origen en el alcoholismo, uso de drogas enervantes, riña, intento de suicidio o en general, propósito de causarse daño”.

“CLAUSULA 118.- En los casos de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales que incapaciten a los trabajadores para desempeñar sus labores, la responsabilidad de las empresas consiste, además de lo establecido en el capítulo de Servicios Médicos, en el pago de sus salarios íntegros hasta por un término de dieciocho meses. Por salario íntegro se entiende como si los trabajadores estuvieren laborando normalmente, incluyendo por lo tanto, el pago de los días de descanso semanal o descanso obligatorio. El personal extra o transitorio será pagado de acuerdo con este capítulo, tomando en cuenta el salario que disfrutaba en el momento de ocurrir el riesgo”.

“CLAUSULA 119.- Los médicos al servicio de las empresas determinarán en los certificados de alta si los trabajadores deben ingresar a sus labores ordinarias o a otras compatibles con su estado físico o mental”.

“CLAUSULA 120.- En los casos de muerte del trabajador a consecuencia de enfermedades no profesionales (ordinarias), los patrones harán entrega a los familiares del trabajador por concepto de gastos funerarios, de una cantidad equivalente a treinta días de salarios. Si el fallecimiento ocu-

rrer en campos petroleros aislados, los patrones proporcionarán los medios ordinarios de transporte de que dispongan en el lugar para la conducción del cadáver al cementerio más cercano. La obligación a que se refiere esta cláusula, solamente existirá en caso de que la muerte o iniciación de la enfermedad que la ocasione, ocurra mientras el trabajador esté prestando servicios al patrón”.

“CLAUSULA 121.- Las empresas quedan obligadas a pagar las primas correspondientes a un seguro de vida por cuatro mil pesos por cada uno de sus trabajadores de planta, pero descontarán del salario de esos trabajadores la mitad del importe de las primas. Esta obligación cesará al terminarse el contrato de trabajo, debiendo quedar entonces la posibilidad de que el antiguo trabajador continúe pagando el total de las primas de su propio peculio”.

“CLAUSULA 122.- En los casos de accidentes o enfermedades profesionales, que traigan como consecuencia la muerte del trabajador, las compañías pagarán una indemnización que consistirá en una cantidad equivalente a un mil doscientos ochenta días de salario”.

“CLAUSULA 123.- En los casos en que el riesgo, accidente o enfermedad profesional traiga como resultado la incapacidad permanente total del trabajador la indemnización consistirá en el pago de una cantidad igual al importe de un mil cuatrocientos sesenta días de salario. El número de días de indemnización que se señala en esta cláusula servirá de base para calcular las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores por las incapacidades parciales permanentes que les produzcan los mismos riesgos, aplicando las tablas de valuación de la Ley Federal del Trabajo. Para los efectos de este contrato se entiende por incapacidad permanente total, la que define la Ley Federal del Trabajo en su artículo 288”.

“CLAUSULA 124.- Cuando los trabajadores a consecuencia de enfermedades ordinarias o accidentes fuera del servicio no puedan seguir en el mismo, las empresas están obligadas a pagarles el importe de tres meses de salario más veinte días por cada año de servicios o fracción, contados desde la fecha de ingreso al servicio de las mismas. Si más tarde los trabajadores vuelven justificando que se encuentran sanos y aptos para el servicio quedarán catalogados dentro de las cláusulas que amparan a los trabajadores reajustados para llamarlos al servicio, siempre que sigan perteneciendo al Sindicato”.

“CLAUSULA 125.- Cuando mediante la representación del Sindicato se arreglen liquidaciones de trabajadores y éstos fallecieren antes de cobrar la cantidad que les corresponde, las empresas pagarán la suma convenida a los familiares que dependan económicamente del trabajador”.

“CLAUSULA 126.- Cuando algún trabajador jubilado fallezca las compañías pagarán a los familiares de aquél, el equivalente a un mes de la cantidad que percibía como jubilación”.

“CLAUSULA 127.- Los patrones proporcionarán a sus trabajadores durante el tiempo que ejecuten sus labores y cuando éstas lo requieran, la protección necesaria para el desempeño de su trabajo, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento de Medidas Preventivas de Accidentes de Tra-

bajo. Al efecto, dentro de la jurisdicción de cada Sección se nombrará un comisionado que juntamente con un representante que designe el patrón, formarán la Comisión de Seguridad. Ambos representantes estudiarán las medidas que tiendan a asegurar la vida y salud de los trabajadores y los intereses del patrón. En los casos en que no se pudieran poner de acuerdo los comisionados el asunto será sometido al representante especial que al efecto designe el patrón afectado y el Secretario General de la Sección correspondiente, y a falta de acuerdo entre éstos el asunto será sometido a la autoridad competente. Las recomendaciones que hagan de común acuerdo los miembros de las Comisiones de Seguridad, serán atendidas por ambas partes”.

“CLAUSULA 128.- Los equipos de seguridad a que hace mención este contrato serán proporcionados por las compañías individualmente a cada trabajador que deba usarlo habitualmente, el cual estará obligado a cuidar de su conservación y a utilizarlo siempre que sea necesario. Las Comisiones de Seguridad fijarán las reglas a que deban someterse los trabajadores para el uso de dichos equipos y las sanciones que deban imponerse a los que violen tales reglas. Los equipos que haya usado un trabajador sólo podrán proporcionarse a otros después de que hayan sido esterilizados”.

“CLAUSULA 129.- Los trabajadores no estarán obligados a ejecutar trabajo alguno si no se les proporcionan los equipos de seguridad a que se refiere este contrato, y las Comisiones de Seguridad decidirán sobre el estado o calidad de dichos equipos”.

“CLAUSULA 130.- Con respecto a los trabajadores que laboren en las plantas mezcladoras de tetraetilo de plomo, los patrones deberán tomar las precauciones que aconseja la ciencia para la protección de los trabajadores y además deberán dar a conocer a todos sus trabajadores el reglamento expedido por los fabricantes de este fluido, que está en vigor en las plantas mezcladoras de este producto y al cual deben someterse estrictamente los trabajadores que presten sus servicios en dichas plantas”.

“CLAUSULA 131.- Las compañías deben tener y conservar en las condiciones posibles de higiene y ventilación los lugares donde desempeñen sus labores los trabajadores. Asimismo, se establecerán baños de regadera con la adecuada instalación y funcionamiento en cada uno de los departamentos donde sea necesario a juicio de la Comisión de Seguridad respectiva, los que serán debidamente conservados. Igual cosa se observará respecto de inodoros para servicio de los trabajadores”.

“CLAUSULA 132.- En cada uno de sus departamentos y dependencias, las empresas proporcionarán agua destilada para beber en depósitos adecuados, con vasos o bebederos higiénicos, y la cantidad necesaria de hielo para la refrigeración del agua. En épocas de calor proporcionarán los ventiladores eléctricos necesarios para mantener una temperatura conveniente y saludable en todos los locales de trabajo; en los meses de invierno, proporcionarán la calefacción necesaria en los lugares de referencia”.

“CLAUSULA 133.- Las Compañías mantendrán el alumbrado conveniente en sus distintos departamentos y

dependencias y revisarán y acondicionarán debidamente los lugares en que la calidad o intensidad no sea adecuada”.

La Comisión Pericial, en las páginas 43 y 44 del dictamen, después de hacer una exposición de la evolución que en materia de jubilaciones se ha presentado en diversos países que han adoptado legalmente la protección de los trabajadores en este campo del seguro social, propone un sistema de jubilación a cargo de las Compañías tanto para los casos de incapacidad para el trabajo por causa de vejez, como para los de incapacidad proveniente de accidentes o enfermedades profesionales, bajo las siguientes bases: No incapacitados: de 50 a 54 años de edad con 25 años de servicios, 67 por ciento del salario; de 50 a 54 años de edad, con 30 años de servicio, 75 por ciento del salario; de 55 años en adelante, con 30 años de servicios, 85 por ciento del salario.- Incapacidad total y permanente: de 15 a 19 años de servicios, 65 por ciento del salario; de 20 a 24 años de servicios, 75 por ciento del salario; de 25 años de servicios en adelante, 85 por ciento del salario.- Debe aclararse que las jubilaciones a incapacitados se refieren a las ocurridas como consecuencia de enfermedades o riesgos profesionales. También se considera que aquellos trabajadores incapacitados, en un 70 por ciento o más, se les concede el derecho a la jubilación que se señala en la tabla inserta.

El Sindicato no objetó esta parte del Dictamen Pericial por lo que debe presumirse su conformidad con la misma, pero las Compañías sí se opusieron en su escrito de objeciones al Dictamen, fundándose en el elevadísimo costo que representa y que ni siquiera puede calcularse exactamente, y para fundar sus objeciones rindieron como prueba pericial la número 151, consistente en los dictámenes de los peritos actuarios; la documental 152 consistente en la parte del Plan Sexenal referente al Seguro Social obligatorio; la documental número 153 consistente en las cláusulas relativas a jubilación consignadas en los contratos colectivos vigentes y que comprenden una tabla idéntica a la que figura en el Laudo Presidencial de 9 de junio de 1934, que fué también ofrecido como prueba; la documental, consistente en la cláusula relativa a jubilaciones en el contrato de trabajo que tiene celebrado la Petro-Mex y la documental número 157, consistente en el oficio de 9 de julio de 1937, con sus tablas y anexos, que los asesores patronales remitieron a la Comisión Pericial.

La Junta, después de haber estudiado cada una de las pruebas que antes se citan, que no justifican más que la existencia de los precedentes invocados, teniendo en consideración que los peritos actuarios nombrados por ambas partes llegaron a un acuerdo en relación a este punto, considera que la cláusula número 135 del proyecto de contrato obrero debe modificarse de acuerdo con lo propuesto por los peritos de ambas partes sobre esta materia. La Junta tomó en cuenta muy especialmente lo expuesto por los mismos peritos, en el sentido de que para el estudio integral de ese problema, se requiere un tiempo razonable, de que no pudieron gozar en virtud de los términos legales, para examinar el problema en todos sus aspectos, inclusive el relativo a la constitución de reservas que garanticen el pago de las jubilaciones, por lo que a falta de ese dato técnico se impone el establecer que las Compañías no están obligadas a constituir reservas.

La Cláusula número 136 del proyecto de contrato obrero no debe aceptarse porque no prestándose ya servicios por los trabajadores jubilados, tampoco cabe estipular para los patronos ninguna obligación fuera de las que propiamente han de entenderse como jubilación, y es evidente que el servicio médico no está comprendido en ella.

La cláusula número 137 del Proyecto de Contrato Obrero debe desecharse porque en los casos anormales que prevé la Ley establece cuáles son los créditos preferentes. Por lo tanto, no obligaría a la masa de acreedores la estipulación que se pretende implantar en esa cláusula. Además, las jubilaciones, por ser créditos que se equiparan a las pensiones alimenticias, se hallan protegidas por diversas disposiciones legales. Como la cláusula número 138 del Proyecto de Contrato Obrero no ha suscitado controversia, debe ser aceptada. Por las razones expuestas, la Junta acepta la redacción de las siguientes cláusulas:

“CAPITULO X.  
“Jubilaciones.

“CLAUSULA 134.- Es obligación de las empresas jubilar a sus trabajadores incapacitados, amparados por este contrato, de acuerdo con las siguientes tablas:

“JUBILACIONES POR VEJEZ.- Desde los 55 años de edad y 25 años de servicios, 70 por ciento del salario; desde los 55 años de edad y 30 años de servicio, se podrá adelantar la edad de jubilaciones del trabajador cuando se compruebe que está totalmente incapacitado para el trabajo por cualquier causa no profesional. Los tribunales de trabajo resolverán si el trabajador se halla en este caso, en vista de los dictámenes periciales que estimen necesarios.

“INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE DERIVADA DE RIESGO PROFESIONAL.- De 15 a 19 años de servicios, 65 por ciento del salario; de 20 a 24 años de servicios, 75 por ciento del salario; de 25 años más de servicios, 80 por ciento del salario. Las Compañías no están obligadas a constituir reservas ni garantías por estas jubilaciones”.

“CLAUSULA 135.- Dentro de los cinco años inmediatos anteriores al cumplimiento del tiempo de servicios necesario para tener derecho a la jubilación, las compañías sólo podrán separar a sus trabajadores por causas infamantes debidamente comprobadas, y en todos los demás casos sólo podrán corregirlos disciplinariamente de acuerdo con lo establecido en este contrato.”

“CLAUSULA 136.- Las empresas están obligadas a reconocer la antigüedad de los trabajadores en general para los efectos de la jubilación, desde que éstos ingresaron a sus servicios, sin tomar en cuenta el cambio de denominación o razón social que anterior o posteriormente hayan tenido o llegaren a tener las compañías; así como la antigüedad de los trabajadores al servicio de empresas que con anterioridad se hayan fusionado a las que este contrato comprende”.

El proyecto obrero menciona dieciocho días de descanso obligatorio, con la distinción de que algunos de ellos son permutables; el contraproyecto patronal distingue entre días de descanso obligatorio, que son siete, y días festivos, que

son ocho. Respecto de los primeros, ambos documentos mencionan los establecidos en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo y además el viernes de la semana de primavera, el 12 de octubre, el 20 de noviembre y el 1o. de enero.

Con respecto a los segundos, ambos documentos mencionan el 5 de febrero, el jueves y el sábado de la semana de primavera, el 5 de mayo, el 1o. y el 12 de noviembre y el 12 de diciembre. La diferencia está con respecto a que el contraproyecto patronal menciona el 6 de enero, medio día que los obreros no lo mencionan; y el proyecto obrero menciona el 13 y el 25 de enero, el 4 y el 23 de agosto. Apareciendo que en otra parte de este laudo se ha calculado conforme al dictamen de la Comisión Pericial que entre días de descanso obligatorio y días festivos son únicamente 16 días, y puesto que la diferencia resuelta por lo que toca a días festivos, esta Junta aprueba que se tenga como tal el día 23 de agosto, escogido como día de los trabajadores petroleros y el 13 de enero y que sólo se consideren de descanso obligatorio los que establece el artículo 80 de la Ley del Trabajo, y los restantes como festivos, pues sólo la ley puede dar el carácter mencionado a aquellos días. Con respecto a las vacaciones, el Sindicato propone en su proyecto un sistema de términos de vacaciones, cuya duración esté en relación con los años de servicios, en tanto que los patronos proponen 18 días de vacaciones por cada año para los trabajadores permanentes; el Dictamen Pericial aconseja que se concedan 21 días de vacaciones anuales con goce de sueldo a los trabajadores que tengan hasta diez años de servicios y treinta días de vacaciones anuales a los que tengan mayor antigüedad; que estas vacaciones se concedan aun cuando los servicios de un trabajador hayan tenido interrupciones que no excedan de noventa días laborables en el año. Con respecto a los trabajadores temporales, el Dictamen recomienda que deben tener vacaciones después de 275 días de trabajo. Por todo lo expuesto, la junta aprueba las siguientes cláusulas del Contrato Colectivo de trabajo:

“CAPITULO XI.  
“Descansos, Vacaciones y Permisos.

“CLAUSULA 137.- Serán considerados como días de descanso obligatorio con goce de sueldo, los siguientes: primero de mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre y 25 de diciembre”.

“CLAUSULA 138.- Se considerarán días festivos con goce de sueldo los siguientes: 1o. de enero, 13 de enero, 25 de enero, 5 de febrero, jueves, viernes y sábado de la semana de primavera, 5 de mayo, 23 de agosto, 12 de octubre y 1o. y 2 de noviembre. Estos días festivos podrán variarse cuando las partes convengan en ello”.

“CLAUSULA 139.- Los trabajadores disfrutarán de un período anual de vacaciones que será de 21 días para los que tengan desde uno hasta diez años de servicios y de treinta días para los que tengan mayor antigüedad. Durante el período de vacaciones disfrutarán de su sueldo íntegro”.

“CLAUSULA 140.- En las vacaciones se contarán los días laborables y el período para disfrutarlas deberá iniciarse

precisamente en el primer día hábil que siga a los de descanso semanal, debiendo boletarse la fecha en que tome sus vacaciones cada trabajador de planta, mediante acuerdo entre el Sindicato y los patrones. Las fechas fijadas en el boletín podrán anticiparse o posponerse hasta treinta días, en casos excepcionales, siempre que haya mutuo acuerdo entre los patrones y la sección; llegado el caso de que se anticipen o pospongan las vacaciones este hecho no significará que los períodos de vacaciones que correspondan a los años subsecuentes, deban ser anteriores o posteriores a las fechas fijadas en el boletín, sino que seguirán señalándose en la misma forma.”

“CLAUSULA 141.-Las vacaciones se concederán aun cuando los servicios del trabajador hayan tenido interrupciones, con tal que no excedan éstas de noventa días en el año”.

“CLAUSULA 142.- Los trabajadores temporales gozarán de vacaciones después de 275 días de trabajo”.

“CLAUSULA 143.- El trabajador percibirá su sueldo por adelantado en el caso de vacaciones y cuando así lo solicite; este pago deberá hacerse en el día hábil inmediato anterior a la fecha en que comiencen sus vacaciones”.

“CLAUSULA 144.- Cuando algún trabajador sea separado del servicio por las causas que enumera este contrato, de conformidad con las prevenciones del mismo o con la resolución de las autoridades del trabajo, y dicho trabajador tenga vacaciones pendientes al ser liquidado, también se les pagarán las cantidades que le corresponden por este concepto”.

“CLAUSULA 145.- Si un trabajador fallece durante el período de vacaciones, el patrón estará obligado a todas las prestaciones que corresponden cuando el trabajador fallece estando en su trabajo”.

Respecto de la cláusula 148 del proyecto obrero, las demandadas proponen que se restrinjan los permisos sin goce de sueldo a un período de 90 días, en vez de 120, y la Comisión Pericial, en cuyo dictamen debe fundarse este Laudo, aconseja 120 días, por lo que la Junta aprueba esta recomendación, teniendo en cuenta que ningún perjuicio económico causa a las empresas y que, por otra parte, los trabajadores no podrán hacer uso excesivo de este derecho, porque no disfrutarán de salarios; en consecuencia, la cláusula debe quedar redactada así:

“CLAUSULA 146.- Los patrones concederán a sus trabajadores permisos temporales hasta por 120 días, sin goce de sueldo, cuando así lo soliciten los representantes del Sindicato, por lo menos con 8 días de anticipación, excepto en casos de comprobada urgencia, en los que el permiso se concederá inmediatamente. Mientras el trabajador goce de esta clase de permisos no tiene derecho a compensación por casa, pero tampoco se interrumpen sus derechos de antigüedad”.

Respecto de la cláusula 149, su texto es aceptado en el primer párrafo por los patrones, en los términos de la fracción XI del artículo 111 de la Ley del Trabajo, pero rechazada en su segunda parte, por virtud de que según las demandadas, el Sindicato recauda fuertes cantidades por concepto de cuotas sindicales y puede pagar a sus funcionarios lo cual la Junta estima razonable, además de que implicaría rebasar las posi-

bilidades económicas calculadas por la Comisión Pericial, y en esa virtud estima que la cláusula debe quedar redactada así:

“CLAUSULA 147.- Los patrones deberán conceder permiso a sus trabajadores para que éstos puedan desempeñar comisiones accidentales o permanentes del Sindicato, de acuerdo con la fracción XI del artículo 111 de la Ley del Trabajo”.

A propósito de la cláusula 150 del proyecto obrero, las demandadas difieren sólo respecto de las condiciones en que debe regresar al servicio el trabajador, proponiendo que lo hagan con los derechos que tenían al comenzar a hacer uso de la licencia, lo cual es justificado en opinión de la Junta, debiendo quedar redactada la cláusula como sigue:

“CLAUSULA 148.- Cuando los trabajadores tengan que desempeñar cargos públicos o de elección popular, los patrones les concederán permisos sin goce de sueldo; en la inteligencia de que al regresar al servicio volverán con los derechos que tenían al comenzar a hacer uso del permiso”.

Por las mismas razones porque rechazó la segunda parte de la cláusula 149, rechaza la parte demandada la cláusula 151 del proyecto obrero y la Junta encuentra justificado que se suprima. A las cláusulas 152 y 153 del proyecto obrero, que se refieren a permisos para aclarar, exponer o declarar sobre cualquier asunto relacionado con el trabajo o con el Sindicato, o para asistir a discusiones de contratación con las empresas y a convenciones sindicales, los patrones proponen un texto, que la Junta estima debe aceptarse por ser más justificado en el sentido de que tales casos sean motivo de mutuo acuerdo. La cláusula, por ello, debe quedar redactada así:

“CLAUSULA 149.- Cuando los trabajadores tengan que asistir a convenciones o juntas fuera de la localidad, que tengan por objeto resolver algún asunto que afecte al patrón, ambas partes fijarán previamente y de mutuo acuerdo las condiciones, tales como número de delegados, gastos de pasajes, sueldo, etc., que se le asignarán a los delegados respectivos”.

La cláusula 154, referente a permisos por enfermedades, es rechazada justificadamente por los patrones, en vista de que debe formar parte del capítulo correspondiente. El texto de la cláusula 155, es rechazado por los patrones, que juzgan que los permisos económicos deben ser concedidos sólo a juicio de ellos sin que se exprese límite a ese juicio, pero la Junta juzga necesario establecer tal límite, porque existen muchos casos de fuerza mayor o situaciones personales o familiares que requieren el otorgamiento de permisos, por lo tanto, poniéndose en un justo medio, da la Junta la siguiente redacción a la cláusula respectiva:

“CLAUSULA 150.- Los patrones concederán permisos económicos a los trabajadores con goce de sueldo, hasta por tres días, cuando existan causas personales, familiares o de fuerza mayor que así lo requieran”.

La cláusula 156 del proyecto obrero, en que se determina que los trabajadores no están obligados a sujetarse a exámenes médicos antes ni después de disfrutar de descanso, permisos o vacaciones, es redactada en forma opuesta por

los patrones, pero la Junta juzga que debe suprimirse porque los casos a que se refiere están resueltos en la legislación del Trabajo. Respecto al capítulo que en el proyecto obrero y en el contraproyecto patronal se refiere al Fondo de Ahorros y a los intereses de este Fondo, se han hecho ya consideraciones en otras partes de este laudo, que fundamentan la posibilidad de las empresas para acceder a las peticiones del Sindicato, limitadas en la forma establecida por la Comisión Pericial, no siendo de accederse a la petición sindical en el sentido de que la contribución patronal a este fondo sea de 15 por ciento y los intereses deban pagarse a razón de 6 por ciento sobre el total de las cantidades que lo constituyen, porque ello implicaría un costo que, según la Comisión Pericial no pueden resistir las empresas. Con fundamento en las consideraciones dichas, la Junta estima que la cláusula debe estar redactada como sigue:

“CAPITULO XII.  
“Fondo de Ahorros.

“CLAUSULA 151.- Los patrones quedan obligados a constituir un Fondo de Ahorros para sus trabajadores de planta, conforme a las siguientes bases:

“I.- Los patrones descontarán a sus trabajadores un 10 por ciento sobre el monto total de sus salarios ordinarios y esta cantidad, junto con otra igual que constituye su aportación a este fondo, la pondrán mensualmente a disposición del Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial, de preferencia, o de cualquiera otra Institución semi-oficial de Crédito que designe el Comité Ejecutivo General del Sindicato, que previamente celebrará contrato con dicho Banco o con la Institución que elija, a efecto de determinar la forma en que se manejará el fondo para que obtenga un interés no inferior al 3 por ciento anual.

“II.- En los casos en que los trabajadores sean separados del servicio y obtengan sentencias favorables por despido injustificado, los patrones les pagarán la cantidad correspondiente al 10 por ciento sobre los salarios caídos, además de un interés de 6 por ciento anual sobre este 10 por ciento correspondiente al Fondo de Ahorros, por el tiempo transcurrido entre la fecha en que debió abonársele ese 10 por ciento y la fecha en que realmente se les pague. En todo caso de indemnización por despido los patrones quedan obligados a pagar, además de los salarios que comprenda la indemnización, un 10 por ciento por concepto de Fondo de Ahorros.

“III.- En el contrato que el Sindicato celebre con el Banco o la Institución de Crédito que elija, se deberá estipular que los trabajadores podrán disponer de sus sueldos por Fondo de Ahorros que resulten hasta el 15 de diciembre de cada año, para lo cual el Sindicato avisará en el curso de la segunda quincena del mes de noviembre la cantidad que desee retirar, a efecto de que se entregue en el curso de la segunda quincena del mes de diciembre.

“IV.- En el mismo contrato se estipulará que, en caso de enfermedad grave del trabajador o de sus familiares, o de muerte de alguno de ellos, se harán adelantos hasta por el 50

por ciento del saldo total que el trabajador tenga, previa petición del Sindicato que comprobará estas circunstancias.

“V.- También se estipulará que al separarse o ser separado del servicio el trabajador, o cuando acaezca su muerte, se liquidará totalmente su saldo, a él o a sus causahabientes.

“VI.- Los trabajadores están obligados a designar, para el caso de muerte, a la persona o personas que deban cobrar sus alcances del Fondo de Ahorros. Al efecto harán constar las disposiciones respectivas en escrito por cuadruplicado, del que se entregará un ejemplar al Banco o institución de crédito elegida. Tales disposiciones deben contener los datos siguientes: Nombre completo del trabajador, Fecha de nacimiento, Lugar de nacimiento, Sexo, Nacionalidad, Domicilio exacto y cualquiera otro dato que pueda facilitar la localización, Nombre completo del beneficiario, Domicilio exacto del beneficiario, Grado de parentesco que tuviere el beneficiario con el trabajador en caso de haberlo, Proporción en que deba hacerse el reparto de los alcances entre los beneficiarios cuando existan varios. Los trabajadores podrán cambiar en cualquier momento y cuantas veces lo estimen pertinente sus disposiciones relativas, avisando oportunamente los cambios de domicilio de los beneficiarios cuando esto sea necesario.

“VII.- Las disposiciones de que habla el inciso anterior se conservarán dentro de una estricta reserva hasta que ocurra la muerte del trabajador, constituyendo responsabilidad el uso indebido que de ellas se haga.

“VIII.- En el caso de muerte de algún trabajador, la liquidación del total a que ascienda su fondo de ahorros deberá hacerse a la persona o personas que haya designado y en la forma por el mismo trabajador establecida. En caso de que no se hubiera fijado proporción para el reparto, éste se hará por partes iguales. Si el trabajador no hubiere designado persona o personas como beneficiarios de su fondo de ahorros la entrega se hará a las personas en cuyo favor acuerda las indemnizaciones por muerte el artículo 297 de la Ley del Trabajo.

“IX.- Para los efectos de los incisos anteriores, al ocurrir la muerte de un trabajador el Banco o la institución de crédito elegida y el Sindicato deberán dar aviso por escrito a los beneficiarios designados por el trabajador o a sus allegados, para que se presenten a deducir sus derechos.

Tales avisos se darán con la mayor oportunidad y empleando siempre los medios más seguros de comunicación”.

Por lo que hace al capítulo relativo a Becas, la Comisión Pericial estimó, y ya se han hecho cálculos en otra parte de este laudo, que con una pensión media mensual de ciento cincuenta pesos para los 50 trabajadores becados que resultarían, las empresas, estarían obligadas a pagar noventa mil pesos al año, y la Junta estima que esa cantidad debe ser cubierta por ellas en proporción al número de los trabajadores que ocupen, mientras que el Sindicato, por su parte, deberá determinar qué personas deben beneficiarse con estas becas, según la importancia relativa de las secciones del mismo Sindicato. En consecuencia, la cláusula debe quedar redactada en los siguientes términos:

“CAPITULO XIII.

“Becas.

“CLAUSULA 152.- Los patrones deberán sostener los estudios técnicos industriales o prácticos en centros especiales, de 50 de sus trabajadores o hijos de éstos, pertenecientes al Sindicato, otorgándoles una pensión mensual, de ciento cincuenta pesos, que deberán pagar en proporción al número de los trabajadores que ocupen. El Comité Ejecutivo General del Sindicato señalará las personas que deban disfrutar de estas becas de entre los miembros de las Secciones del Sindicato o de entre los hijos de éstos, tomando en cuenta la importancia relativa de cada una de esas secciones”.

Por lo que toca al Capítulo relativo a aprendices, el Sindicato pretende que sean uno por cada 10 trabajadores y que disfruten de todas las prerrogativas y beneficios concedidos a los demás trabajadores, mientras las empresas objetan que solo están obligadas a recibir un 5% de aprendices y que no pueden extenderse a éstos las prerrogativas contenidas a los trabajadores, lo cual estima la Junta como razonable, pues solamente podrían extenderse a alguno de ellos, dada la índole del trabajo que desempeñan los aprendices.

En las demás disposiciones del Capítulo, las partes no se encuentran en grave oposición y la Junta ha ido examinando cada una de las cláusulas resolviendo, con fundamento en las proposiciones de las partes, en sus objeciones, en la Ley del Trabajo y en la equidad en cuanto no afecte los derechos ni los intereses de patrones y aprendices, el texto que deben tener, y que es el siguiente:

“CAPITULO XIV.

“Aprendices de Oficios.

“CLAUSULA 153.- Cada patrón admitirá en sus talleres y dependencias un número de aprendices no menor del 5 por ciento de la totalidad de trabajadores de cada profesión u oficio que le presten sus servicios.

“El contrato de aprendizaje se regirá por las prescripciones de la Ley del Trabajo y se cumplirán en él los siguientes requisitos:

“a).- El aprendiz trabajará un mes a prueba y si transcurrido ese tiempo su conducta y empeño son satisfactorios, se firmará el contrato de aprendizaje por tres años.

“b).- Los jefes de departamentos en que existan aprendices darán a éstos las facilidades necesarias para que aprendan el oficio a que se dedican, proporcionándoles útiles y herramientas que sean necesarios y convenientes.

“c).- Al principiar cada período de aprendizaje, los jefes de departamento, de acuerdo con la representación de la sección que corresponda, estipularán la forma en que se organizará el Jurado y la en que deban ser examinados los aprendices, a fin de que si son aprobados sean ascendidos al grado inmediato que corresponda.

“d).- Al completarse el tiempo en que deban de sujetarse a examen los aprendices, podrán solicitar, si no se consideran debidamente preparados para pasar examen, que se les dé una prórroga de seis meses para que, al terminar ese período,

soliciten el examen para ser ascendidos; si después de ese período no se encuentran los aprendices en condición de sustentar examen, el patrón podrá libremente rescindir el contrato de aprendizaje.

“e).- Los patrones no utilizarán a los aprendices en ocupaciones distintas de aquellas que les correspondan en la rama especial que hacen del aprendizaje, ni les encomendarán trabajos que dependan de su exclusiva responsabilidad, si los patrones hicieran lo contrario, no podrán exigirles responsabilidad por la ineficiencia en la labor que les encomiendan.

“f).- Son requisitos para ser admitidos como aprendices: haber terminado la instrucción primaria elemental; haber cumplido 12 años y ser menor de 17; cuando se trate de aprendices en trabajos de embarcaciones o ferrocarriles deberán haber cumplido los 16 años de edad.

“g).- Tendrán preferencia para ser admitidos como aprendices, los hijos de los trabajadores sindicalizados y sus familiares cercanos”.

Las cláusulas 169 a 172 del proyecto de Contrato Colectivo presentado por los Trabajadores de la Industria Petrolera, da lugar al conflicto con las empresas con respecto a la sustitución de los técnicos extranjeros por mexicanos. El Sindicato propone que en el término de un año sean substituidos los técnicos extranjeros especialistas con personal mexicano. El contraproyecto patronal admite el entrenamiento de los técnicos mexicanos en la industria petrolera, pero estableciendo que durante su práctica, no ocuparán puesto alguno controlado por el Sindicato y que es potestativo su práctica. A este respecto el Dictamen dice: “no obstante que México es uno de los países productores de petróleo para la empresa de mayor importancia en el mundo y de las enormes riquezas extraídas de sus pozos, ha carecido y carece todavía en buena parte de técnicos nacionales capaces de desempeñar funciones de responsabilidad en la Industria. Esto, precisa reconocerlo, se debe total o parcialmente al interés que las compañías han tenido en conservar a sus técnicos y directores extranjeros y a los obstáculos que, de acuerdo con los informes que esta Comisión Pericial ha podido recoger, presentan siempre al mexicano que aspira a desempeñar esos empleos. Pero si todo lo anterior es cierto, también lo es que tiene para el país singular importancia y trascendencia la preparación lo más rápida y eficaz que sea posible de técnicos mexicanos, aptos para encargarse de la explotación de las riquezas petroleras, que en último análisis son propiedad de la nación y que deben ser primordialmente para beneficio de la misma ... En consecuencia, y de acuerdo con los fines que se indican, las empresas deben obligarse con el Sindicato a cubrir los puestos de técnicos extranjeros especialistas con personal mexicano, disponiendo para ello de dos años a partir de la fecha en que se firme el contrato que se discute. En los cargos ocupados por técnicos extranjeros que no requieran estudios especiales y que baste la práctica en el trabajo para desempeñarlos, las empresas se obligarán a admitir que sus trabajadores adquieran dicha práctica, con el objeto de reemplazar a los técnicos extranjeros que actualmente los desempeñan, en el plazo referido. Sin embargo, una vez que hayan transcurrido los dos años, el trabajador mexicano no podrá

substituir al técnico extranjero sin la aprobación del Departamento del Petróleo de la Secretaría de la Economía Nacional. Además, los patrones deben convenir en que desde la fecha en que entre en vigor el contrato, haya por cada uno de los técnicos o especialistas extranjeros, un trabajador mexicano practicante, a fin de especializarse en los trabajos que estén a cargo de aquéllos, teniendo preferencia los trabajadores inmediatos inferiores a los técnicos citados, en caso de tener los estudios correspondientes, con el fin de que ocupen sus plazas después de dos años y siempre que así lo apruebe el Departamento de Petróleo. Por otra parte, en los casos en que los patrones lleguen a necesitar técnicos que además de la práctica tengan estudios especiales, y en el Sindicato no haya trabajadores que reúnan esta última condición, los patrones, de conformidad con el artículo 9o. de la Ley Federal del Trabajo, solicitarán al Sindicato los elementos teóricamente preparados para que practiquen en las dependencias de las empresas y para que, una vez que adquieran la práctica necesaria, substituyan a los técnicos extranjeros, siempre que el Departamento del Petróleo los considere aptos para ello. Además, los patrones deberán convenir expresamente en que los técnicos extranjeros instruyan, sin restricción alguna, a los trabajadores mexicanos, sobre el trabajo o especialidad a que se dediquen y en caso de que los extranjeros precitados se rehusen a dar las enseñanzas correspondientes, esta actitud dará motivo suficiente para su inmediata destitución”.

Las empresas demandadas, en el folleto de objeciones expresan que nunca han puesto dificultad alguna a los técnicos mexicanos para adquirir la práctica necesaria; que el artículo 9o. de la Ley Federal del Trabajo establece la proporción entre técnicos mexicanos y extranjeros en el supuesto de que existan mexicanos técnicamente preparados para los puestos de que se trata; que la cláusula 166 del proyecto de contrato presentado por el Sindicato de Trabajadores Petroleros estima necesario el término de tres años para que los aprendices puedan ocupar cualquier oficio; que es insuficiente el término de dos años para la formación de técnicos mexicanos; que cuando los puestos son de confianza no puede exigirse que los ocupen empleados sindicalizados; que la obligación de que con cada técnico extranjero practique un mexicano no debe implicar un aumento de personal innecesario; que no debe ser el Departamento del Petróleo el que designe y autorice a los técnicos nacionales para substituir a los extranjeros, en atención a lo que dispone la fracción I del artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo; que es injusto establecer la separación de los técnicos extranjeros cuando se rehusan a instruir a los nacionales, pues hay que tener en consideración la resistencia de los aprendices.

Esta Junta estima que la interpretación que las empresas demandadas dan al artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo, no es conforme al espíritu de la Ley, la cual pretende la formación de técnicos mexicanos, precisamente con el objeto de que substituyan a los extranjeros en la Industria Nacional; se tiene en consideración los buenos propósitos expresados a este respecto por las empresas petroleras y se considera justa la objeción de que no es bastante el término de dos años para la formación de técnicos mexicanos, pues para

coordinar este punto con la cláusula 166 del proyecto obrero que se menciona, es preciso ampliar el término a tres años para la substitución de los técnicos extranjeros por mexicanos, los cuales están en el período de preparación actualmente en las escuelas y en las industrias.

Esta resolución en manera alguna pretende la reducción de los puestos de confianza cuando sean ocupados por técnicos, y considera justa la objeción de que la práctica de los nacionales con los técnicos extranjeros no debe implicar un aumento innecesario de personal. Con respecto a la objeción fundada en el artículo 121, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, esta Junta considera que al Departamento del Petróleo corresponde la autorización de los técnicos en este ramo de la industria; pero que también las empresas tienen la facultad de rechazar a los trabajadores cuando hubieren sufrido engaño con certificados falsos de su aptitud; lo cual no es aplicable al caso de que los técnicos nacionales estén autorizados por el Departamento del Petróleo, debiendo obligarse las empresas para que exijan a los técnicos extranjeros a su servicio en todos aquellos casos en que no se requieran estudios especiales que admitan a los trabajadores mexicanos para que puedan adquirir esa práctica de acuerdo con la cláusula 270 de disposiciones generales, incluida en este contrato. En consecuencia, se concluye la modificación de las cláusulas 169 a 172 inclusive, del contrato colectivo de trabajo, en los siguientes términos:

#### “CAPITULO XV.

“De los técnicos mexicanos y extranjeros.

“CLAUSULA 154.- Las compañías quedan obligadas a la substitución de los técnicos extranjeros especialistas por técnicos mexicanos especialistas en el término de tres años, a partir de la fecha en que entre en vigor el presente contrato. Para tal objeto, la aptitud de los técnicos mexicanos quedará establecida por la autorización del Departamento del Petróleo de la Secretaría de la Economía Nacional.”

“CLAUSULA 155.- Por cada técnico extranjero habrá un practicante mexicano, sin que esto implique aumento de personal.”

“CLAUSULA 156.- La substitución de técnicos extranjeros por nacionales, en el caso de que los primeros ocupen puestos de confianza, se hará por selección de las empresas y los técnicos mexicanos escogidos quedarán excluidos del contrato colectivo de trabajo al ocupar el puesto de confianza.”

“CLAUSULA 157.- Las empresas solicitarán del Sindicato los elementos teóricamente preparados para que practiquen en las dependencias de las empresas. Los técnicos extranjeros deberán instruir a los nacionales, sin restricción alguna, en la especialidad a que se dediquen y en caso de no cumplir con esta obligación, serán separados de sus puestos, a no ser que la falta de adiestramiento del mexicano se deba a su poca capacidad, resistencia o negligencia en el aprendizaje de que se trata.”

El capítulo XVI del proyecto obrero propone la existencia de un representante del Sindicato a través de sus sec-

ciones, delegaciones o subdelegaciones en cada departamento de la industria petrolera; el proyecto patronal está de acuerdo substancialmente con esta proposición, pero entiende que la representación será sin perjuicio de la obligación que tiene el delegado de desempeñar sus labores ordinarias como cualquier otro trabajador, lo cual parece acertado a esta Junta, pues la existencia de los delegados departamentales tiene por objeto no recargar inútilmente de funcionarios o empleados a la industria petrolera, sino que los trabajadores que tienen el conocimiento directo e inmediato de las labores de cada departamento tengan la representación de su agrupación para tratar con los patrones las necesidades generales y particulares de los trabajadores del mismo departamento.

La cláusula 174 del proyecto obrero, que se refiere a la existencia de delegados a bordo de los buques, no es objeto por las empresas sino bajo el aspecto de que esto es materia del capítulo que trata de los trabajos navieros y marítimos, lo cual es cierto. Por lo tanto, se aprueba la siguiente cláusula del contrato colectivo de trabajo:

“CAPITULO XVI.

“Delegados Departamentales.

“CLAUSULA 158.- El Sindicato está facultado para designar un representante, a través de sus secciones, delegaciones o subdelegaciones, en cada departamento que vigilará el estricto cumplimiento de este contrato, sin perjuicio de la obligación que tiene de desempeñar sus labores ordinarias como cualquier otro trabajador. Queda entendido que cualquier reclamación o queja que tuviera que hacer en contra del patrón, el delegado del departamento deberá turnarla al Comité Ejecutivo de la Sección, Delegación o Subdelegación, para que se trate el asunto directamente con el representante que el patrón haya designado para estos casos”.

En lo que se refiere al Capítulo sobre Descuento de Cuotas Sindicales no existe, por lo que hace a la primera de las cláusulas que lo integran, controversia substancial entre las partes, sino mero cambio de redacciones, ya que el caso de descuento por cuotas sindicales está previsto tanto en el artículo 91, como en la fracción IV del 111 de la Ley Federal del Trabajo, pero los patrones exigen que cualquier reclamación que hagan los trabajadores por estos descuentos sea de la responsabilidad del Sindicato, lo cual es razonable. En consecuencia, la Junta estima que la cláusula debe redactarse así:

“CAPITULO XVII.

“Cuotas Sindicales y para Cooperativas.

“CLAUSULA 159.- Los patrones se obligan a hacer las deducciones que para cuotas sindicales ordinarias o extraordinarias autorizadas por los estatutos, solicite el Sindicato por conducto del Comité Ejecutivo General o de las Secciones, Delegaciones o Subdelegaciones. Al efecto, el Sindicato comprobará que las cantidades cuyo descuento pide son las que autorizan los estatutos y cualquier reclamación que hiciera algún trabajador con motivo de estos descuen-

tos, será, en todo caso, de la responsabilidad del Sindicato. El Sindicato deberá solicitar por escrito los descuentos de las mencionadas cuotas, con una anticipación de 72 horas respecto del día de pago, con excepción de las solicitadas por conducto del Comité Ejecutivo General, en que la anticipación deberá ser de 10 días”.

Por lo que hace a la segunda de las cláusulas de este Capítulo, las partes están de acuerdo en su texto y procede aprobarlo, en la siguiente forma:

“CLAUSULA 160.- Los patrones harán los descuentos de cuotas para la constitución, fomento y desarrollo de Sociedades Cooperativas y Cajas de Ahorros que constituyen los trabajadores de la Sección del Sindicato. Todos los descuentos que se hagan por este concepto deberán efectuarse de acuerdo con la relación de deducciones que presente el Sindicato debidamente aprobada por sus representantes autorizados y las deducciones se harán bajo la exclusiva responsabilidad del Sindicato, quedando relevado el patrón de las reclamaciones que pudieran presentar los trabajadores afectados con motivo de dichos descuentos.”

Las empresas rechazan el texto de la tercera cláusula de este Capítulo; pero debe tomarse en cuenta que la fracción IV del artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo establece los descuentos para el fomento de las cooperativas, debiendo entenderse, como ya lo han determinado las autoridades del Trabajo en diversas ocasiones, que por fomento debe entenderse la facilitación de las operaciones que efectúen las cooperativas, por lo que procede aceptar, en tesis general, el texto propuesto por el Sindicato, debiéndose aprobar en la siguiente forma:

“CLAUSULA 161.- Los patrones se obligan a efectuar gratuitamente los cobros de las cantidades que deban sus miembros a las Sociedades Cooperativas de Consumo o Cajas de Ahorro constituídas por miembros del Sindicato. Los patrones quedan relevados de cualquier reclamación que pudieran presentar los trabajadores afectados con motivo de dichos descuentos, siendo de la responsabilidad directa del Sindicato, el cual deberá remitir las listas de deducciones con la misma anticipación que para cuotas sindicales.”

Por lo que hace a la cláusula relativa a la distribución de las cuotas sindicales, las partes están substancialmente de acuerdo, pero las empresas proponen una reglamentación más amplia, que en lo general es de aceptarse, por lo cual la cláusula debe quedar redactada así:

“CLAUSULA 162.- Los patrones quedan obligados a entregar un porcentaje de las cantidades deducidas por cuotas sindicales directamente al Tesorero General del Sindicato, en la ciudad de México, y el resto al Tesorero de la Sección, Delegación o Subdelegación correspondiente. El Comité Ejecutivo General del Sindicato deberá dar aviso al patrón respectivo, en sus oficinas generales de la ciudad de México, o a sus representantes en la misma ciudad, de los cambios que hubiere respecto a estos porcentajes, por lo menos con diez días de anticipación a la fecha en que tales cambios deban entrar en vigor, sin que el patrón esté obligado a efectuar cambio alguno que no haya sido avisado con esa anticipación. Los tesoreros de las Secciones, Delegaciones o Subdelegacio-

nes, deberán acudir el siguiente día hábil al de la fecha de pago, a las oficinas respectivas del patrón para recibir el porcentaje que corresponda de las cuotas sindicales. El Tesorero General del Sindicato, en los mismos términos, acudirá a las oficinas del patrón en la ciudad de México, o a las del representante de éste, para el mismo efecto.”

Por lo que hace a la cláusula relativa a la entrega de cuotas para cooperativas, las partes están substancialmente de acuerdo y la Junta juzga que debe redactarse la cláusula en la siguiente forma:

“CLAUSULA 163.- Los patrones entregarán las cantidades deducidas por concepto de cuotas y cobros de las Sociedades Cooperativas y Cajas de Ahorros a la persona debidamente facultada por los estatutos y reglamentos de éstas, persona quien previamente será presentada por el Comité Local de la Sección, Delegación o Subdelegación.”

En cuanto se refiere al capítulo relativo a casas para trabajadores, ya en otra parte de este laudo se han hecho consideraciones amplias sobre el particular y, procediendo conforme al dictamen de la Comisión Pericial y con sujeción, en los puntos de detalle, a lo propuesto por las partes en cuanto esta Junta lo ha estimado justificado y adaptable a las recomendaciones de la Comisión, deben redactarse las cláusulas en la siguiente forma:

#### “CAPITULO XVIII.

##### “Casas para los Trabajadores.

“CLAUSULA 164.- Los patrones que ocupen más de cien trabajadores proporcionarán a los de planta habitaciones, en las condiciones establecidas por el Código Sanitario Federal, o si el patrón no dispone del número necesario de casas para satisfacer esa obligación, pagará a los trabajadores de planta que no disfruten de ese beneficio, las siguientes compensaciones: a).- A los que perciben hasta diez pesos diarios de salario, un peso diario; b).- A los que perciban de diez pesos un centavo en adelante, un peso cincuenta centavos diarios. Tan pronto como se ponga a disposición del trabajador la habitación que se le designe, dejará de percibir la compensación a que esta cláusula se refiere”.

“CLAUSULA 165.- Para los trabajadores de planta que no vivan con sus familiares, o sean solteros, el patrón se obliga a proporcionarles una pieza habitación, cómoda e higiénica del tipo para solteros, en las condiciones y términos de la cláusula anterior”.

“CLAUSULA 166.- Las casas que construyan los patrones para habitación de sus trabajadores deberán llenar los requisitos que de común acuerdo con el Sindicato se especifiquen, en el concepto de que en caso de controversia deberán someterse a la decisión de los Departamentos de Trabajo y de Salubridad Pública”.

“CLAUSULA 167.- Los patrones mantendrán en buen estado las habitaciones que proporcionen, de acuerdo con este Capítulo, a sus trabajadores, y éstos a su vez se obligan a hacer un buen uso de las habitaciones que se les proporcionen, y a no hacer ninguna adición o reforma a las mismas sin la autorización dada por escrito por el patrón; por tanto, serán

responsables por los deterioros que no sean derivados del simple uso, quedando facultados los patrones, en los términos de la Ley del Trabajo, para deducir del salario de los trabajadores, cualquiera erogación que tengan que hacer por este concepto”.

“CLAUSULA 168.- Los patrones concederán a sus trabajadores de planta que reajusten o separen definitivamente, un plazo de sesenta días a contar de la fecha del reajuste o separación, para que desocupen las habitaciones que se les hayan proporcionado. Si el trabajador se separa voluntariamente del servicio del patrón, el plazo de desocupación en ningún caso excederá de quince días, a partir de la fecha de separación. Si los trabajadores a que esta cláusula se refiere desocupan las casas o los dormitorios dentro de los plazos establecidos, los patrones se obligan a proporcionar los medios de transporte para ellos y para sus familiares, así como para los muebles y objetos de su propiedad, hasta la estación del ferrocarril, carretera, vía de navegación, fluvial o marítima más próxima al lugar en que esté situada la habitación que les haya proporcionado el patrón”.

“CLAUSULA 169.- Los patrones proporcionarán a las Secciones, Delegaciones o Subdelegaciones del Sindicato que tengan 20 o más miembros, de conformidad con el artículo 111, fracción XVIII, de la Ley Federal del Trabajo, en los casos en que no exista, un local para que desarrollen sus actividades sindicales y sociales e instalen sus oficinas. En el caso de que los locales que proporcionen los patrones dentro de los centros de trabajo no tengan los servicios de luz, agua y teléfono, y siempre que se cuente con facilidades para ello, los patrones los proporcionarán sin costo alguno. En los casos en que la Sección, Delegación o Subdelegación tenga establecidos sus locales fuera de los centros de trabajo a que se refiere esta cláusula, también les proporcionarán los servicios de agua, luz y teléfono, siempre que exista este último servicio”.

Respecto de la cláusula 191 del proyecto obrero, aunque aceptando el principio de la colaboración patronal para la difusión de la cultura, las empresas objetaron las cantidades que debían proporcionar, pero por otro lado, según consta en el Considerando anterior, las mismas empresas la cantidad señalada por los peritos como monto correspondiente a esta erogación, y las objeciones a la recomendación pericial, según se establece claramente en el renglón relativo de esta resolución, carecen de fundamento, por cuyo motivo, la cláusula relativa del contrato debe quedar redactada en los siguientes términos:

#### “CAPITULO XX.

##### “Bibliotecas, Escuelas, Fomento de Deportes y Lugares de Recreo.

“CLAUSULA 170.- Los patrones convienen en proporcionar local para biblioteca de los trabajadores, así como libros instructivos para los diversos oficios o especialidades que concurren en la explotación de la industria petrolera, y de cultura o recreación en general, a cada una de las Secciones del Sindicato, en la inteligencia de que la suma que por

tal concepto deberán erogar los patrones, ascenderá a cincuenta pesos mensuales por Sección. La Sección proporcionará al patrón la lista de libros que pretenda, con expresión de precios, para que le sean entregados los volúmenes pedidos. La Sección respectiva queda obligada a conservar los libros a que se refiere esta cláusula en continuo buen estado de conservación y a reponerlos en caso de deterioro completo”.

Con relación a las cláusulas 192 a 195 del proyecto obrero las empresas aceptaron, en principio, el establecimiento de escuelas; pero limitándose estrechamente a los términos del artículo 111, fracción VIII de la Ley. Ahora bien, según quedó demostrado al tratar el renglón respectivo de este Capítulo, en la presente resolución, la recomendación pericial no fué ni remotamente desvirtuada con las objeciones de las empresas, razón por la que debe ser aceptada en los términos propuestos, es decir, debe establecerse la obligación de los patrones para sostener escuelas diurnas para los hijos de los trabajadores y nocturnas para éstos, cuando los mismos radiquen fuera de los centros de población o en los centros de trabajo cuando por las condiciones del lugar sea necesario, acondicionándose los locales necesarios, proporcionándose los materiales suficientes y haciéndose la designación de los profesores competentes requeridos para la enseñanza en los términos establecidos por la Secretaría de Educación Pública. Por consecuencia, las cláusulas deben redactarse como sigue:

“CLAUSULA 171.- Los patrones se obligan a establecer escuelas diurnas para los hijos de los trabajadores y nocturnas para éstos, cuando las residencias de los mismos estén fuera de los centros de población o en los lugares de trabajo, donde por las condiciones del lugar sea necesario, y para tal efecto acondicionarán los locales que se requieran con mobiliario, material escolar y en general todos los elementos y anexos que integran la escuela urbana, semi-urbana y rural mexicanas. Para establecer en ellas los grupos de estudios de los educandos se tomará como base un profesor normalista, titulado en alguna escuela oficial o incorporada a la Secretaría de Educación Pública, por cada cincuenta alumnos. La enseñanza escolar que se proporcione a los alumnos se sujetará en todo caso a las disposiciones que para el efecto dicte la Secretaría de Educación Pública. Los patrones se obligan a mantener debidamente acondicionados de agua potable, inodoros y en general toda clase de servicios higiénicos posibles, así como de alumbrado, los planteles a que esta cláusula se refiere”.

“CLAUSULA 172.- Los patrones proporcionarán a los hijos de los trabajadores que concurren a las escuelas que aquéllos sostengan, los libros, útiles y demás enseres que fueren indicados por los directores locales de las propias escuelas, con sujeción a los programas y disposiciones que acerca de la materia expidan las Autoridades Federales en el Ramo de Educación Pública”.

“CLAUSULA 173.- En los lugares donde en la actualidad no existen escuelas o éstas no estén debidamente acondicionadas, los patrones construirán o acondicionarán las que se hagan necesarias, de conformidad con lo dispuesto en las cláusulas anteriores.

Con relación a las cláusulas 197 y 198 del proyecto obrero, deben quedar incluidas a continuación de las anteriores en virtud de que, si bien es cierto que se refieren a deportes, también lo es que los señalados en las mismas cláusulas son los que deben proporcionarse en las escuelas que se instalen, y deben quedar, por razón de orden, redactadas a continuación de las anteriores.

Tocante a la cláusula 197 ésta fué aceptada en sus términos por las compañías, por lo cual debe aceptarse en los mismos en que está redactada en el proyecto obrero, puesto que la salvedad hecha en el proyecto patronal, en el primer párrafo, al no deber existir tal salvedad con relación a las escuelas, según se indicó al ocuparse esta resolución de ese renglón, debe ser suprimida. Respecto a la cláusula 198, la divergencia existente entre el proyecto obrero y el contra-proyecto patronal estriba exclusivamente en el monto de la cantidad que debe ser proporcionada, pero, dicho monto fué determinado por la Comisión Pericial. En consecuencia, las cláusulas indicadas deben quedar redactadas en los siguientes términos:

“CLAUSULA 174.- Las Compañías proporcionarán a las escuelas que se establezcan, en los términos de las cláusulas anteriores, los siguientes aparatos para juegos infantiles: toboganes, sube y baja, columpios con dotación de trapecios y argollas, escaleras horizontales fijas, barras fijas horizontales, volantines de cadena, volantines de barra fija y resbaladeras y demás juegos apropiados para niños. El uso de los aparatos destinados a juegos infantiles, estará bajo la supervisión del profesorado de las escuelas y la inspección de los mismos a cargo de las Comisiones de Seguridad que al efecto se nombren. El patrón queda relevado de toda responsabilidad por casos de accidente, etc., sobrevenido por el uso de los mismos, excepción hecha por la atención médica y medicinas en los términos de la parte relativa a este contrato”.

“CLAUSULA 175.- Los patrones suministrarán el mes de enero de cada año, por anticipado, a cada una de las escuelas por ellos sostenidas, la cantidad de ciento cincuenta pesos, como ayuda a dichos planteles para las fiestas patrias y escolares”.

Respecto de la cláusula 196 del proyecto obrero, la parte patronal objetó únicamente lo relativo al monto de las cantidades que debía invertir cada patrón en la instalación de campos deportivos y gimnasios, pero como dicha recomendación está contenida en las aclaraciones de la Comisión Pericial y no fué destruída, debe estarse a lo indicado con relación al establecimiento de los centros de deporte y gimnasios, en los términos del Considerando respectivo de este Laudo. Por lo tanto, la cláusula indicada debe quedar redactada así:

“CLAUSULA 176.- Los patrones instalarán en todos los centros de trabajo campos deportivos y gimnasios apropiados para el desarrollo de deportes en general, debiendo proporcionar asimismo el 50 por ciento del valor de los equipos necesarios al Sindicato, los cuales deberán ser de buena calidad. A la Comisión de Deportes que se nombre, los patrones entregarán la suma de cien pesos mensuales por cada sección del Sindicato para la administración interna de las actividades deportivas de la misma. Los patrones repondrán, en la

proporción a que se refiere el párrafo primero de esta cláusula, los equipos deportivos cuando se deterioren o averíen por el uso, y conservarán en buen estado los campos y gimnasios deportivos de las averías o deterioros que por el uso normal de los mismos se produzcan”.

Por lo que toca al capítulo XXI del Proyecto Obrero, la parte patronal lo objetó en general poniendo restricciones a los derechos de los trabajadores para disfrutar de pases y transportación.

Con relación a la cláusula 199 del Proyecto, las empresas hicieron la contraproposición de que no se otorgarán a los Comités del Sindicato pases anuales, sino que en cada caso se pusieran de acuerdo ambas partes dentro del Territorio de las Secciones respectivas.

Ahora bien, esa contraproposición patronal la considera injustificada esta Junta, puesto que el requerir acuerdos en cada caso que se necesite por el Sindicato hacer uso de los medios de transporte, en comisiones gremiales, derecho no impugnado y por lo tanto consentido por la parte patronal, obstruccionaría indiscutiblemente al Sindicato en el desempeño de sus labores sindicales, pudiéndose llegar en ocasiones hasta hacerlas nugatorias, contra el espíritu mismo de la cláusula y de la aceptación de las empresas para que los trabajadores disfruten de tal franquicia; por consecuencia, en el texto respectivo debe establecerse la obligación patronal de proporcionar esos pases anuales, con el fin de evitar la solicitud en cada caso de los acuerdos, aunque limitando el uso de los pases para el desempeño de comisiones gremiales; para lo que sí debe requerirse acuerdo es para el desempeño de funciones sindicales para parte de comisionados distintos de los pertenecientes a los Comités Ejecutivos del Sindicato.

Respecto a la cláusula 200 del Proyecto Obrero, es de equidad aceptar plenamente la solicitud del Sindicato, tanto más que las empresas en principio la aceptan y que, por otra parte, la obligación se contrae a los medios de transportación que de éstas dependan, por cuyo motivo y además por existir precedentes dentro de la industria nacional con relación a los familiares dependientes económicamente de los trabajadores fallecidos así como de los obreros y sus familias cuando son separados, dividiéndose sin embargo esta cláusula en dos para mayor claridad y entendimiento. Como la cláusula 201 del Proyecto Obrero no tiene indicación alguna de los motivos que pueden mover a los trabajadores para su cambio de domicilio, y como no existen en casos análogos a ella precedentes algunos dentro de la industria petrolera, esta Junta la considera improcedente desechándola en consecuencia.

La cláusula 202 del Proyecto Obrero ha sido prácticamente aceptada por las empresas, aunque con limitaciones cuya razón de ser no se encuentra, ya que es indudable que los accidentes acaecidos durante ese período de vacaciones no pueden ser imputables al patrón por no encontrarse dentro de los términos de ley ni del contrato y que, por otra parte, no existe razón alguna para señalar exclusivamente los ferrocarriles como los medios de transporte que pueden utilizar los trabajadores, entre los pertenecientes al patrón, porque la misma razón que para ellos existe y es aceptada por las empresas, debe existir para los demás medios de trans-

portación, por cuyo motivo la cláusula debe quedar redactada en los términos que más adelante se asientan y limitándose tan sólo en lo tocante a que precisamente deban utilizarse medios de transporte pertenecientes al patrón de los que él disponga.

Respecto a la cláusula 203 del Proyecto Obrero, no tiene razón de ser en virtud de que de acuerdo con la contratación que se fija en este laudo, los centros escolares no podrán encontrarse lejos de los de población, y por lo tanto se suprime.

Respecto a la cláusula 204 esta Junta considera que, teniendo en consideración los precedentes existentes y la aceptación parcial hecha en el contraproyecto de la misma, contraproposición inaceptable en virtud de que establecería diferencias que con este contrato deben desaparecer, así como que los trabajadores cuando radican en centros alejados de la población deben tener y tienen derecho de que se les facilite gratuitamente por parte de las empresas los medios de transporte necesarios para la compra de sus abastecimientos de víveres, ropa, etc., tanto para ellos, cuanto para sus familiares, puesto que, el patrón en casos de esta índole está obligado a facilitarles a sus trabajadores las facilidades necesarias para la consecución de sus abastecimientos, por cuyo motivo debe obligarse a las empresas a que los proporcionen, aun cuando debiendo establecerse la restricción respecto a los accidentes sufridos por el uso de esa facultad, que no sean debidos a culpa del patrón. Por último, en relación con la cláusula 203 del Proyecto Obrero no aceptada por las empresas, debe sin embargo redactarse en forma clara, obligándose a las compañías a proporcionar, previo acuerdo sobre la clase de los medios de transportación a utilizar dichos medios a los trabajadores que por razones del trabajo deban sufrir cambios residenciales con sus familias, puesto que dichos cambios sobrevenidos por el trabajo son y deben quedar a cargo de los patronos.

Por consecuencia, esta Junta considera y así resuelve que el Capítulo relativo del Contrato debe quedar redactado en los siguientes términos:

#### “CAPITULO XXI.

##### “Partes y Medios de Transportación.

“Cláusula 177.- Los patronos proporcionarán pases en los medios de transportación de que dispongan a los Comités Ejecutivo General y Ejecutivos Locales de las Secciones, Delegaciones o Subdelegaciones del Sindicato para el desempeño de comisiones gremiales bajo las siguientes bases:

“a).- Al Comité Ejecutivo General del Sindicato pases anuales individuales, los que serán canjeados sin necesidad de que medie petición por escrito.

“b).- A los Comités Ejecutivos Locales de las Secciones pases anuales, para cuyo uso deberán los portadores acreditar mediante la exhibición del oficio sindical correspondiente que el uso del medio de transportación es debido a comisión sindical;

“c).- Cuando los Ejecutivos Generales o Locales de las Secciones, Delegaciones o Subdelegaciones tengan necesidad

de algunos otros pases para comisionados especiales, los patrones los proporcionarán previa solicitud por escrito y nominales para los interesados.

“CLAUSULA 178.- Los familiares de los trabajadores fallecidos recibirán pases de los patrones para su transportación personal así como la de sus mobiliarios y enseres, en los medios de transporte de la Compañía, al lugar que señalen siempre y cuando hubieren dependido económicamente del trabajador muerto.”

“CLAUSULA 179.- La misma prerrogativa señalada en la cláusula anterior gozarán los trabajadores separados y sus familiares”.

“CLAUSULA 180.- Los patrones proporcionarán pase a sus trabajadores y a los familiares que de ellos dependan económicamente, para que usen de los medios de transporte de que el patrón disponga con motivo de sus vacaciones o haciendo uso de los permisos que establece el contrato.”

“CLAUSULA 181.- Los patrones proporcionarán medios de transporte a los trabajadores, así como a los que transporten los alimentos en los casos en que aquéllos no puedan abandonar sus labores, para ir y volver del trabajo, cuando la zona residencial se halle en lugar distinto de aquel en que los trabajadores presten sus servicios”.

“CLAUSULA 182.- Asimismo, proporcionarán los patrones a sus trabajadores y sus familiares, medios de transporte en los siguientes casos:

“a).- En los casos que los trabajadores radiquen en centros de trabajo distintos a aquel en que radique la matriz de la Sección los patrones proporcionarán a sus trabajadores los medios de transporte para que asistan a las asambleas del Sindicato, para cuyo efecto bastará con la comunicación del Comité Ejecutivo de la dependencia correspondiente para que el patrón deba cumplir con la obligación contenida en esta fracción; siempre y cuando los medios de transporte pertenezcan a los patrones;

“b).- Igualmente los patrones proporcionarán medios de transporte a sus trabajadores y sus familiares para que, semanariamente concurren a los centros de población con objeto de abastecerse de artículos de primera necesidad, etc., en aquellos casos que los trabajadores presten sus servicios en campos petroleros que carezcan de facilidades para el abastecimiento de víveres o estén alejados de los centros de población. Los vehículos de que se hace mención podrán ser los que se utilicen para los servicios públicos, y en caso de que éstos no existan, los que proporcione el patrón deberán ser adecuados manteniéndose debidamente acondicionados para el servicio.

Los accidentes que sufran los trabajadores o sus familiares Por el uso de la facultad otorgada en esta cláusula no serán a cargo del patrón, salvo cuando fueren debidos al mal estado o inutilidad de los medios de transportación de su propiedad proporcionados”.

“CLAUSULA 183.- Para los cambios residenciales la Sección correspondiente y los patrones, se pondrán de acuerdo sobre los medios de transportación que deberán utilizar los trabajadores y sus familiares, y que debe proporcionales la empresa”.

Esta Junta acepta, en general, la tesis patronal respecto a la mayor reglamentación dentro del contrato, de los escalafones y listas de antigüedad, pero no así la cláusula relativa al reingreso de los reducidos, por considerar el primer caso razonable y tendiente a buscar una solución al mayor número posible de futuras dificultades, en tanto que el segundo es materia de capítulo distinto; respecto a las demás divergencias entre ambos proyectos, al ocuparse de las cláusulas detalladamente esta consideración, señalará cuáles y en qué forma y redacción deben ser aceptadas.

En relación con la cláusula 206 del proyecto obrero, el contraproyecto patronal, suprimió el último párrafo relativo a las revisiones de los escalafones que tuvieran a la fecha las diversas secciones, lo cual en opinión de esta Junta es improcedente ya que en los términos de las nuevas condiciones de trabajo que se establecen por esta resolución, son necesarias, por lo que esa parte del proyecto obrero debe ser respetado; sin embargo, de las adiciones propuestas por la parte patronal en su contraproyecto esta Junta estima absolutamente justificadas las siguientes: las especificaciones que deben contenerse en el escalafón, excepción hecha de las cualidades personales, competencia en el trabajo y experiencia de los candidatos, por tratarse de hechos que no deben ni pueden incluirse en un escalafón por escapar a su naturaleza y ser absolutamente subjetivos, que podrían traer por consecuencia divergencias de apreciación e injusticias probables; periodicidad de la publicación de los escalafones y plazo de objeción de los mismos; casos en que las promociones no se obtienen automáticamente y forma de determinación de la competencia para los ascensos, del mismo modo que se considera del tomo pertinente el último párrafo.

La justificación de las modificaciones aceptadas, se encuentra en la necesidad de evitar en lo posible, futuras dificultades provenientes de indebidas interpretaciones o injusticias provenientes de interpretaciones unilaterales o subjetivas.

Por último, con relación a la misma cláusula y siguiendo las diversas razones que han llevado a esta Junta a aceptar casos análogos el establecimiento de plazos intermedios entre los extremos propuestos por las partes, considera que, para el presente caso, debe fijarse un plazo de setenta y cinco días, contados a partir de la fecha en que el establecimiento de las nuevas condiciones de trabajo fué aceptada en sus términos por las empresas, por cuyo motivo, debe quedar redactada en la forma original.

La modificación que al primer párrafo hacen las empresas en la cláusula 208 del proyecto obrero, manifestando que la antigüedad sólo será para los efectos del escalafón, es injustificada, puesto que dichos efectos deben ser referidos, como se proponía en el proyecto obrero, para las cláusulas respectivas del contrato, puesto que de no ser así sería inútil el establecimiento de la referida antigüedad; la modificación propuesta en el contraproyecto patronal al inciso a) de dicha cláusula, siendo una lógica consecuencia de la cláusula 209 fracción II del proyecto obrero, debe aceptarse con la modificación correspondiente; las modificaciones especificadas en el contraproyecto patronal en los incisos b) y c), esta Junta las encuentra injustificadas por establecer condiciones dis-

tintas para los trabajadores, por tratarse de distintas fechas de reajuste, lo cual es contrario a la ley y a la equidad, porque el tiempo de servicios efectivos prestados en nada puede afectarse porque una ley sea o no dictada.

El cómputo para antigüedad departamental, para los reajustados, debe seguir la norma general que para la antigüedad de empresa, es decir, sólo el descuento del tiempo que se encontraron fuera de servicio, pero no existe causa alguna para hacer distingos de la naturaleza del presentado en el contraproyecto patronal para antigüedades de empresa y departamental; la modificación introducida en el contraproyecto con relación a los transitorios que ocupen un puesto de planta, es del todo injustificada, puesto que la antigüedad se origina en los servicios efectivos prestados y no en la transitoriedad o permanencia de éstos, por cuyo motivo es injustificada la oposición de las empresas a que se establezcan limitaciones para computar esas antigüedades de los Trabajadores transitorios, limitadas sin embargo, con relación al tiempo de trabajos transitorios, por el tiempo que no desempeñaren labores efectivas, por lo tanto, sólo con esa limitación se acepta la antigüedad de los transitorios: el último párrafo de las modificaciones patronales a esta cláusula, es razonable en parte, porque la antigüedad debe computarse, al servicio de un patrón, pero, sin olvidarse el contenido del artículo 35 de la Ley Federal del Trabajo, ya que los patrones substitutos adquieren todos los compromisos del substituído, incluyendo desde luego los derechos de antigüedad, por cuyo motivo, ese inciso debe ser incluido con la salvedad indicada.

La cláusula 209 del proyecto obrero, en opinión de esta Junta es del todo correcta en sus fracciones, sin que haya motivo alguno a poner una limitación como la que se señala en el contraproyecto patronal, ya que no por dejar de percibir un trabajador salarios, deja de gozar de sus derechos de antigüedad, a menos que las interrupciones sean muy largas, como en el caso de los que gozan de licencias para ocupar puestos públicos o de elección popular. Sin embargo, la modificación que en el segundo párrafo consta en el contraproyecto patronal, esta Junta la considera correcta, puesto que si ya se hicieron valer anteriormente a un reingreso y se indemnizó la antigüedad de los servicios, sería del todo injusto obligar a una empresa, a reingresar un trabajador en esas circunstancias, a ser indemnizado doblemente por el mismo concepto.

Por último, a las dos causas señaladas en esta cláusula, por razón de orden y dado que ambas partes la aceptan en la cláusula 208, deben adicionarse las causas infamantes establecidas por la ley, que hacen perder sus derechos a los trabajadores. En relación con la cláusula 210 del proyecto obrero, se encuentran prácticamente de acuerdo las partes, debiendo hacerse constar que la única modificación en el contraproyecto patronal es la de agregar también la antigüedad departamental, con lo que está plenamente de acuerdo esta Junta, por existir la misma razón en ambos casos. Habiendo quedado incluida esta cláusula 211 del proyecto obrero en la primera cláusula de este capítulo, para evitar redundancias y repeticiones, se suprime. En consecuencia, las cláusulas deben quedar redactadas así:

## “CAPITULO XXII.

### “Escalafón y Antigüedades.

“CLAUSULA 184.- La Subcomisión de Tabuladores y Escalafones, dentro de un plazo de setenta y cinco días, contados a partir de la vigencia de estas bases de trabajo, formulará el escalafón de todos los trabajadores al servicio de las empresas. La lista de escalafón contendrá las diversas categorías y antigüedades departamentales y de empresa, de los trabajadores”.

“CLAUSULA 185.- Una vez elaborada la lista de escalafón los patrones la publicarán en lugares visibles y cada tres meses se harán los cambios necesarios que a ese período correspondan. Los trabajadores dispondrán de treinta días, contados a partir de cada publicación, para presentar por conducto de la sección, delegación o subdelegación respectiva del sindicato, las reclamaciones relativas a las modificaciones que se hagan a las listas de escalafón, considerándose definitivas esas modificaciones, de transcurrir el plazo indicado sin que se presentaren, precisamente por escrito, las reclamaciones”.

“CLAUSULA 186.- En la reglamentación del escalafón se deberán señalar aquellos casos en que las promociones no se obtengan automáticamente así como la forma de llevarse a cabo los ascensos, teniendo en cuenta las disposiciones relativas de este contrato, de determinación de competencia para esos casos y de boletización de puestos vacantes”.

“CLAUSULA 187.- Los escalafones existentes a la fecha, se modificarán en los términos de este capítulo y de acuerdo con las especificaciones contenidas en el tabulador parte de este contrato. Mientras dure la formación de los escalafones, los movimientos definitivos se efectuarán en aquellas secciones y delegaciones donde existieren escalafones anteriores, de conformidad con los antiguos, y en las que no los hubiere se regirán por los datos contenidos en la tarjeta de servicio de cada trabajador”.

“CLAUSULA 188.- Los escalafones que se formen de acuerdo con el presente capítulo, formaran parte del presente contrato”.

“CLAUSULA 189.- Los trabajadores amparados por este contrato sumarán derechos de antigüedad de empresa de acuerdo con la siguiente reglamentación:

“a).- Los trabajadores que estén actualmente en servicio, sumarán derechos de antigüedad de empresa, desde la fecha de su primer ingreso a las compañías; aunque hubieran prestado dichos servicios en distintas fechas en los diversos campos o dependencias de una empresa, dentro de la jurisdicción de este contrato, sin que puedan hacerseles descuentos por causas distintas a las expresamente señaladas en la siguiente cláusula de este contrato;

“b).- Mientras se encuentre en trámite el ajuste de su separación, los trabajadores sumarán derechos de antigüedad de empresas, en los términos de este contrato;

“c).- Las antigüedades departamentales serán computadas en la misma forma que las de empresa;

“d).- Los trabajadores que en la actualidad no estén al servicio de las compañías y reingresen a las mismas, suma-

rán derechos de antigüedad de empresa, dentro de los términos del inciso a) de esta cláusula;

“e).- Los trabajadores transitorios sumarán derechos de antigüedad, con la limitación contenida en la fracción I de la siguiente cláusula de este contrato, desde la fecha de su ingreso a las compañías donde presten sus servicios y cuando ocupen un puesto de planta, los servicios efectivos prestados durante su transitoriedad, les serán computados para todos los efectos legales y contractuales correspondientes;

“f).- Dentro del cómputo de la antigüedad se tendrán en cuenta los servicios prestados a una empresa y los prestados a empresas de las que la última es substituta o causahabiente”.

“CLAUSULA 190.- La antigüedad de empresas de los trabajadores únicamente se considerará interrumpida en los siguientes casos:

“a).- Por lo que toca a los trabajadores transitorios, durante el tiempo que no prestaron servicios efectivos;

“b).- Por lo que se refiere a los trabajadores reajustados y a los que tengan licencia para desempeñar puestos públicos o de elección popular, durante el tiempo que se encuentren fuera de servicio”.

“CLAUSULA 191.- Los derechos de antigüedad sólo se perderán por separación debida a causas infamantes, en los términos de la Ley Federal del Trabajo”.

“CLAUSULA 192.- Los trabajadores despedidos o reajustados que hayan recibido la indemnización correspondiente a su antigüedad de empresa, si reingresarán al servicio del patrón y, por alguna circunstancia, posteriormente fueren nuevamente despedidos o reajustados, sólo tendrán derecho a que su antigüedad, para los efectos de la indemnización correspondiente se les compute a partir de la fecha de su reingreso”.

“CLAUSULA 193.- La antigüedad de empresa o de departamento que de acuerdo con este contrato se reconozcan al fijarse los escalafones, no dan derecho a los trabajadores a quienes se les reconozcan, para remover de sus puestos a quienes actualmente los tienen en propiedad”.

En relación con la cláusula 212 del Proyecto Obrero, el Contraproyecto Patronal consta de tres cláusulas, correspondientes cada una a cada párrafo del Proyecto Obrero, división justificada en virtud de que se hace referencia a casos distintos entre sí y sin relación directa alguna, por cuyo motivo, y por razón de orden, deben separarse.

Por lo que toca a la calidad de la herramienta y oportunidad de la proporción de la misma, ésta debe quedar por completo a cargo del patrón, puesto que la mala calidad redundaría en su perjuicio y, si los trabajadores dejan de trabajar por no serles proporcionadas oportunamente las herramientas, el tiempo perdido de trabajo, de acuerdo con el artículo 111 fracción XVI de la Ley Federal del Trabajo debe serles cubierto por el patrón, por cuyo motivo no es procedente el establecimiento de determinadas condiciones que deban tener las herramientas, sino que el patrón debe quedar en libertad de proporcionar las herramientas, los útiles o los implementos necesarios para el trabajo y esta Junta acepta la redacción del primer párrafo de la primera cláusula contra-

propuesta por la parte patronal; respecto al segundo párrafo de dicha contrapropuesta, relativo al segundo párrafo de la cláusula 212 del proyecto obrero, debe quedar al criterio del patrón determinar qué trabajadores pueden prestar sus servicios con útiles o herramientas propias, puesto que la obligación que establece la Ley, es la de que el patrón sea quien proporcione las herramientas, útiles o implementos para el trabajo, facultándose al efecto para que precisamente por escrito de tal autorización, sin embargo, en dichos casos debe el patrón cubrir por la utilización de las herramientas propiedad de los trabajadores, una suma proporcional al salario diario percibido por el trabajador fijándose por esta Junta en un diez por ciento sobre el referido salario.

Con las modificaciones anteriores, esta cláusula debe quedar redactada en los siguientes términos:

#### “CAPITULO XXII.

#### “Herramientas e Implementos.

“CLAUSULA 194.- Los patrones proporcionarán, en cada lugar de trabajo, los útiles, herramientas e implementos a medida que los trabajadores los vayan necesitando para la ejecución de cada trabajo, debiendo ser dichos implementos y herramientas de buena calidad y apropiada para la ejecución de los trabajos. Los trabajadores no podrán utilizar herramientas propias, a menos que los patrones los autoricen para ello, por escrito, y, en este último caso, los patrones pagarán como compensación a los obreros un diez por ciento adicional sobre el salario diario percibido”.

La primera parte de la segunda cláusula contrapropuesta por la empresa a la 212 del proyecto obrero carece por completo de utilidad, porque la falta de cumplimiento de la referida cláusula, o sea la destrucción intencional de las herramientas, útiles o implementos, se encuentra incluida dentro de las previsiones del artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo, y otro alcance distinto al indicado no podría tener tal cláusula, por cuyo motivo no se establece en este contrato. Tocante al segundo párrafo, la Junta lo encuentra plenamente justificado, aunque sin embargo, el peso mínimo indicado se considera exagerado, y por lo tanto señala el de ocho kilogramos. Por lo tanto, dicha cláusula deberá redactarse en los siguientes términos:

“CLAUSULA 195.- Cuando los materiales, herramientas, útiles y enseres que cada trabajador necesite para el desempeño de su trabajo, excedan de un peso de ocho kilogramos por trabajador y éste tenga que transportarlos en distancias mayores de un kilómetro, o cuando exceda de quince kilogramos aunque la distancia no exceda de quinientos metros, los patrones quedan obligados a proporcionar los medios de transporte necesarios”.

Tratándose en el párrafo tercero de los trabajadores que por razón de su empleo u ocupación se encuentren en peligro y necesiten de armas para defenderse durante el desempeño de sus labores, es del todo justo que las empresas les proporcionen dichas armas, pero como ese peligro desaparece al dejarse la ocupación, por tratarse de uno involucrado en el trabajo, no existe razón alguna para que se dejen esas armas en